

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00273-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvese proveer. Armenia Quindío, 14 de enero de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 010

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por el señor WILLIAM MUÑOZ VIEDMA, en contra de EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA E.S.P- EPA E.S.P y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. De la revisión del acápite de CUANTÍA y la CLASE DE PROCESO que se pretende iniciar, advierte el Despacho que no le asiste razón al apoderado demandante cuando señala que se trata de un PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, en tanto que la cuantía corresponde aproximadamente a la suma de \$ 9.264.335, por concepto de retroactivo pensional de la mesada adicionar por los años 2018, 2019, 2020 y 2021, suma que resulta siendo inferior a los 20 smImv.

Dado que se trata del reconocimiento de una prestación periódica, esto es, la mesada adicional del mes de junio, debe tenerse en cuenta que el cálculo de la cuantía debe ser estimada conforme lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, según la cual, al comprender el valor de las mesadas pensionales reconocidas, una incidencia futura, impone que la cuantificación del negocio se realice con base en la vida probable de quien demanda.

Tal postura jurisprudencial fue explicada en Sentencia STL 3515 del 26 de marzo de 2015, con ponencia del Magistrado Rigoberto Echeverri Bueno, oportunidad en la cual señaló:

“En punto, debe indicarse que aun cuando aparentemente la cuantía de las mesadas causadas hasta el momento de la presentación de la demanda no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal situación no era suficiente para que el Juzgado del Circuito accionado, se declarara incompetente para conocer del asunto, pues por el contrario, era deber de aquél atender que lo pretendido por el accionante era una pensión restringida de vejez, cuyo derecho es vitalicio, esto es, con incidencia futura, lo que imponía que su cuantificación se extendiera por la vida probable del actor.

Bajo esas orientaciones, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales; así lo ha expresado esta Sala en diferentes fallos de tutela, entre ellos, el de 7 noviembre de 2012, bajo radicación No. 40739.”

Así las cosas, cuando se involucran pretensiones que impliquen un reconocimiento pensional, de carácter periódico y por tanto con incidencia en el futuro, la cuantía debe determinarse no sólo con el valor de la mesada a la que se aspira calculada hasta la presentación de la demanda, sino que en lo posible debe proyectarse desde el momento en que se reclama su causación y hasta la vida probable del demandante, conforme las tablas de mortalidad de rentistas para hombres y mujeres que fueron actualizadas mediante la Resolución No. 1555 del 30 de julio de 2010, proferida por la Superintendencia Financiera.

En ese orden, dado que el actor nació el 7 de junio de 1948 y a la fecha cuenta con 73 años de edad, se proyecta un periodo de vida probable de 13.3 años, por lo que la cuantía de este litigio excede los 20 SMLMV, teniendo en cuenta que el valor del retroactivo reclamado a la fecha asciende a la suma de \$ 9.264.335 y el producto que se obtiene de multiplicar el valor de la mesada pensional del año 2021, esto es, \$ 2.446.781 por 13 mesadas que corresponde a los años de vida probable, arroja un resultado aproximado de \$ 31.808.153, por lo que la cuantía total aproximada de esta causa judicial asciende a la suma de \$ 41.072.488; lo que excede la suma de \$ 18.170.520, que determinaba los procesos de única instancia para el año 2021.

Conforme lo anterior, se deberá precisar este aspecto en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTÍA e indicar claramente la CLASE DE PROCESO QUE SE PRETENDE INICIAR.

2. Ahora bien, considera el Juzgado que el escrito de mandato no cumple con el criterio de especificidad contenido en el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P, como quiera que no se indicó si se faculta al apoderado para iniciar un PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA O DE ÚNICA INSTANCIA.

Así las cosas, deberá ajustarse el poder conferido y aportarse nuevamente como exigencia contemplada por el numeral 1° del artículo 26 del CPTSS, con el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del C.G.P., esto es, con presentación personal o reconocimiento de forma como inicialmente fue conferido o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditar que se otorga por mensaje de datos.

3. Por otro lado, se omitió indicar el canal digital en el que recibirá notificaciones el demandante, o en su defecto, señalar que tales personas no disponen de medios tecnológicos, conforme lo señala el inciso primero del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

4. Finalmente, no se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido copia digital de la demanda a las entidades enjuiciadas al correo electrónico habilitado por éstas para recibir notificaciones judiciales, por lo que deberá darse cumplimiento al requisito exigido por el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea, al canal digital de la demandada, conforme las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor WILLIAM MUÑOZ VIEDMA, en contra de EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA E.S.P- EPA E.S.P y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

14/01/2022- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98f6ad03acb1792aaffe5a65c65627800415a2ff1d573cc640e57167b168dcd4

Documento generado en 16/01/2022 03:10:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>